



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2962-2024-TCE-S3*

**Sumilla:** *“(…) las bases estándar son precisas al disponer que las entidades consignen en las bases de sus procedimientos de selección, en este apartado, aquellos tipos de obras que califican como similares, sin habilitar a que se consignen componentes o partidas de obras, para determinar la similitud.”*

**Lima, 2 de septiembre de 2024.**

**VISTO** en sesión de fecha **2 de septiembre de 2024** de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° ° 7959/2024.TCE** y Expediente **N° 7999-2024.TCE** (acumulados), sobre los recursos de apelación interpuestos por el **CONSORCIO CATALEYA**, conformado por las empresas **CONTRATISTAS GENERALES SR. DEL TRIUNFO & 2J E.I.R.L.** y **CONSTRUCTORA ANAID E.I.R.L.**, y el **CONSORCIO GAMBINI**, conformado por **EMPRESA CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS G&V S.A.C.** e **INVERSIONES COFETMA E.I.R.L.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 004-2024-MDP/CS-Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra denominada *“Creación del servicio de práctica deportiva y/o recreativa en la localidad de Ocopon, distrito de Parobamba de la Provincia de Pomabamba del Departamento de Áncash”*; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 25 de junio de 2024, la Municipalidad Distrital de Parobamba, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 004-2024-MDP/CS-Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra denominada *“Creación del servicio de práctica deportiva y/o recreativa en la localidad de Ocopon, distrito de Parobamba de la Provincia de Pomabamba del Departamento de Áncash”*, con un valor referencial de S/ 1'201,758.66 (un millón doscientos un mil setecientos cincuenta y ocho con 66/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2962-2024-TCE-S3*

N°s 377-2019-EF<sup>1</sup>, 168-2020-EF<sup>2</sup>, 250-2020-EF<sup>3</sup> y 162-2021-EF<sup>4</sup> y 234-2022-EF<sup>5</sup>, en adelante el **Reglamento**.

El 4 de julio de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 12 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del **CONSORCIO SANTA ROSA**, conformado por las empresas CONSTRUCTORA INGECONS S.A.C., CONSTRUCTORA Y SERVICIOS MEZARUMI S.R.L. y CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES PONTE S.A.C, en adelante el **Consortio Adjudicatario**, en mérito a lo siguiente:

Postor	Evaluación			Resultado
	Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación	
CONSORCIO GAMBINI	S/ 1,081,582.80	105	1	Descalificado
CONSORCIO SANTA ROSA	S/ 1,081,582.80	105	2	Adjudicatario
CONSORCIO CATALEYA	-	-	-	No admitido
CONSORCIO PAROBAMBA	-	-	-	No admitido

### **Expediente N° 7959-2024.TCE**

2. Mediante escrito N° 1, subsanado con Escrito N° 2, recibidos el 18 y 22 de julio de 2024, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **CONSORCIO CATALEYA**, conformado por las empresas **CONTRATISTAS GENERALES SR. DEL TRIUNFO & 2J E.I.R.L. y CONSTRUCTORA ANAID E.I.R.L.**, en adelante el **Consortio Impugnante 1**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando se revoquen dichos actos y se admita su oferta. Para dicho efecto, el Consortio Impugnante 1 señaló lo siguiente:
  - i. Refiere que, el comité de selección, sin sustento técnico o jurídico decidió no admitir su oferta, alegando que su Anexo N° 6 contiene un error material que invalida su oferta, toda vez que, en el folio 23 y 27 de su oferta, el valor referencial habría sido calculado al mes de marzo de 2024, lo cual, a consideración del comité de selección, no guardaría concordancia con el contenido del Anexo N° 6, en la medida de que el presupuesto contenido en

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de octubre de 2022, vigente a partir del 28 de octubre del mismo año.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2962-2024-TCE-S3*

dicho documento tendría la fecha de presentación de ofertas, esto es, el 4 de julio de 2024.

- ii. Menciona que, de acuerdo al artículo 18 del TUO de la Ley, *“La Entidad debe establecer el valor estimado de las contrataciones de bienes y servicios y el valor referencial en caso de ejecución y consultoría de obras, con el fin de establecer la aplicación de la presente norma y el tipo de procedimiento de selección, en los casos que corresponda, así como gestionar la asignación de recursos presupuestales necesarios, siendo de su exclusiva responsabilidad dicha determinación, así como su actualización.”*

En ese sentido, señala que el comité de selección confunde la definición de “oferta” y de “valor referencial”, pues la determinación de la segunda es una facultad exclusiva de la Entidad, que, para el caso en concreto, de acuerdo al presupuesto publicado en el SEACE, ha sido calculado al mes de marzo de 2024; por lo que, su representada transcribió dicha información en su oferta económica.

- iii. Asimismo, sostiene que el comité de selección no consideró que la fecha del valor referencial consignada en su Anexo N° 6 es la misma que figura en el expediente técnico y no se trata de la fecha de elaboración de su oferta económica; por lo tanto, de considerarse un error material sería completamente subsanable. Para ello, cita el fundamento 21 de la Resolución N° 4354-2023-TCE-S4 la cual establece que el numeral 60.4 del Reglamento prevé tres supuestos de subsanación, tales como: (i) la rúbrica, (ii) foliación y (iii) errores aritméticos; no obstante ello no limitaría que puedan subsanarse errores materiales.

Además, cita la Opinión N° 067-2018-DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE que establece que, si bien el Reglamento solo contempla tres (3) supuestos susceptibles de subsanación aplicables a las ofertas económicas, debe tenerse en cuenta que adicionalmente a ello pueden presentarse otros tipos de errores, como el caso de las faltas ortográficas o errores de digitación, los cuales en aplicación de los principios de competencia y eficacia y eficiencia, podría ser también objeto de subsanación, siempre que estos sean manifiestos e indubitables y no afecten el contenido o alcance de la oferta.

- iv. Manifiesta que el error en su Anexo N° 6, corresponde únicamente a la transcripción de la fecha de determinación del valor referencial realizada por

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2962-2024-TCE-S3*

la Entidad y dicho error es manifiesto, indubitable y no afecta el contenido esencial de su oferta; por lo que, considera que debe aplicarse los pronunciamientos antes citados y tenerse como subsanable el error advertido en su oferta.

3. Por decreto del 25 de julio de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 30 del mismo mes y año, se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Finalmente, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Impugnante y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en Cta. Cte. 057400064 expedido por el Banco de la Nación, para su verificación y custodia.

4. El 2 de agosto de 2024, la Entidad publicó en el SEACE, el Informe Legal N° 002-2024-ALEZ-MDP y anexos, a través del cual reiteró lo expuesto en el Acta de evaluación y señaló que el recurso impugnativo debe ser declarado infundado, toda vez que no tiene sustento legal alguno, pues el Consorcio Impugnante 1 tenía la obligación de presentar su oferta económica congruente, confiable y que no genere dudas o ambigüedades a la Entidad, más aún, en un contexto de volatilidad económica en la que la oferta debe ser actualizada y no de meses atrás de la convocatoria.

Además, refiere que no corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Adjudicatario, pues dicho postor ha cumplido a cabalidad con lo requerido en las bases, mientras que el Consorcio Impugnante 1 ha calculado el valor referencial de su oferta en el mes de marzo de 2024, lo cual no sería acorde con los numerales 199.2, 199.4 del artículo 199 del Reglamento, en caso pudiera aprobarse ampliaciones de plazos y otros.

5. Mediante escrito s/n presentado el 5 de agosto de 2024, por la mesa de partes digital del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario se apersonó y absolvió el recurso impugnativo, señalando lo siguiente:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2962-2024-TCE-S3*

- i. Señala que, el comité de selección actuó conforme a la Ley y el principio de la realidad al declarar no admitida la oferta del Consorcio Impugnante 1, toda vez que en el Anexo N° 6 presentado aquel señala que el “valor referencial” fue calculado en el mes de marzo de 2024, cuando las bases integradas, así como el sentido finalista de las normas sustantivas y adjetivas aplicables para dicho supuesto (artículo 18 del TUO de la Ley) establecen que dicho valor debe ser calculado al momento de la presentación de la oferta económica, esto es, al mes de julio de 2024 y no a la fecha que existiera en el expediente técnico.
- ii. Sobre el presunto “error material” indica que no se trata de un simple error numérico, aritmético y accesorio, sino que se trataría de un dato esencial, importante para que el comité de selección acoja o no la oferta económica; por lo cual el hecho de haber consignado que el valor referencial fue calculado en marzo de 2024 es motivo suficiente para invalidar su oferta económica.

Por lo expuesto, refiere que la Resolución N° 4354-2023 citada por el Consorcio Impugnante 1, no resulta aplicable al presente caso.

- iii. En cuanto a los cuestionamientos efectuados por el Consorcio Impugnante 2 contra su oferta, sostiene que la información obrante a folios 49 al 81 de su oferta, respecto a la experiencia del postor, es fidedigna y no han sido objeto de nulidad, administrativa y/o judicial que convierta en ineficaz dichos documentos, por lo que, los argumentos esbozados por el Consorcio Impugnante 2 serían meras afirmaciones subjetivas e irrelevantes que no han sido probadas y por tanto deben ser desestimados.

Agrega que el Consorcio Impugnante 2 pretende restar eficacia jurídica a documentos generados en una contratación pública, cuya obra ha sido concluida y liquidada; en tal sentido, en aplicación del principio de veracidad e integridad deben ser valorados por el comité de selección.

- iv. Finalmente, menciona que su representada ha actuado con honestidad y veracidad al presentar su oferta, no existiendo ninguna causal para declarar la nulidad del procedimiento de selección o para que se revoque la buena pro otorgada.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2962-2024-TCE-S3*

6. Mediante escrito N° 3 presentado el 7 de agosto de 2024, por la mesa del partes digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante 1 remitió argumentos adicionales, indicando lo siguiente:
- i. Señala que la Entidad en su Informe Técnico Legal ha sostenido de manera muy vaga e imprecisa que la información de la determinación del “valor referencial”, incorporada de manera marginal en su oferta económica, puede generar dudas y/o ambigüedades, lo cual considera es falso, puesto que su representada se comprometió a ejecutar la obra en el Anexo N° 2, 3 y 4 de su oferta, en estricto cumplimiento del expediente técnico y en el plazo correspondiente.
  - ii. Precisa que su representada no ha modificado el Formato del Anexo N° 6, sino que incorporó la fecha del valor referencial.
  - iii. Por otro lado, refiere que el Pronunciamiento N° 192-2024/OSCE-DGR indica que el Anexo N° 6 de las bases estándar no establece, ni indica que deba precisarse la fecha de cálculo del presupuesto ofertado, pues los postores mediante Anexo N° 2 y 3 se comprometen a ejecutar la obra, de acuerdo al estricto cumplimiento del expediente técnico.
  - iv. Finalmente, sostiene que la anotación de la fecha de cálculo del valor referencial realizada por la Entidad resulta irrelevante y no acarrea ninguna duda y/o ambigüedad, como alega la Entidad.
7. Con decreto del 7 de agosto de 2024, se tuvo por apersonado al presente procedimiento al Consorcio Adjudicatario, en calidad de tercero administrado y se tuvo por absuelto, de manera extemporánea, el traslado del recurso impugnativo.

#### **Expediente N° 7999-2024.TCE**

8. Mediante escrito N° 1, subsanado con Escrito N° 2, recibidos el 19 y 24 de julio de 2024, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **CONSORCIO GAMBINI**, conformado por **EMPRESA CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS G&V S.A.C.** e **INVERSIONES COFETMA E.I.R.L.**, en adelante el **Consortio Impugnante 2**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta, calificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando se revoque o declare la nulidad del procedimiento al haberse contravenido la normativa legal, asimismo, se ordene al comité de selección se subsane su oferta y se le otorgue la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2962-2024-TCE-S3*

buena pro a su favor. Para dicho efecto, el Consorcio Impugnante 2 señaló lo siguiente:

- i. Sostiene que debe declararse la nulidad del procedimiento de selección toda vez que se habría incurrido en un vicio trascendente e insubsanable que contraviene la norma legal, en la medida que se habría otorgado la buena pro a favor del Consorcio Adjudicatario, quien presuntamente habría presentado documentos falsos o adulterados, violatorios del principio de integridad.

Sobre ello, precisa que en las página 49 al 81 de la oferta del Consorcio Adjudicatario obra el Contrato N° 038-2022-MDLL/GM, el cual establece como obligaciones de los consorciados CONSTRUCTORA Y SERVICIOS MEZARUMI S.R.L. y CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS ROMANDAYU E.I.R.L. las siguientes:

<b>SEPTIMA. - OBLIGACIONES DEL CONSORCIADO 1.</b>	
<b>CONSTRUCTORA Y SERVICIOS MEZARUMI S.R.L.</b>	<b>[40%]</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Obligación en la administración de la obra.</li><li>• Obligación en la ejecución de la obra.</li><li>• Obligación técnica en la obra.</li><li>• Obligación en la facturación.</li><li>• Obligación en la carta fianza.</li><li>• Obligación responsable de la preparación y presentación de la propuesta.</li></ul>	
<b>OCTAVA. - OBLIGACIONES DEL CONSORCIADO 2.</b>	
<b>CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS ROMANDAYU E.I.R.L.</b>	<b>[60%]</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Obligación de aporte de experiencia.</li></ul>	

No obstante, refiere que de la verificación realizada en la ficha del SEACE de la Adjudicación Simplificada N° 008-2022-MDLL/CS- Primera convocatoria (de la cual deriva el contrato en cuestión) (véase <https://prod4.seace.gob.pe/contratos/publico/#/detalle/idContrato/tipo/2145642/1>) advirtió que las obligaciones son las siguientes:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2962-2024-TCE-S3*

<b>SEPTIMA.</b> - OBLIGACIONES DEL CONSORCIADO 1.	
<b>CONSTRUCTORA Y SERVICIOS MEZARUMI S.R.L</b>	<b>[40%]</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• EJECUCIÓN DE LA OBRA</li><li>• FACTURACIÓN</li><li>• PROVEER PERSONAL CLAVE (RESIDENTE DE OBRA)</li><li>• PROVEER INSUMOS, MATERIALES Y EQUIPOS</li></ul>	
<b>OCTAVA.</b> - OBLIGACIONES DEL CONSORCIADO 2.	
<b>CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS ROMANDAYU E.I.R.L</b>	<b>[60%]</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• EJECUCIÓN DE LA OBRA</li><li>• EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD</li></ul>	

- ii. Sostiene que, las obligaciones de los consorciados en el contrato cuestionado habrían sido alteradas por el Consorcio Adjudicatario para poder ser presentado en el procedimiento de selección; por lo que, se habría adulterado, modificado, cambiado la relación existente originalmente entre la Municipalidad Distrital de Llumpa y dicho consorcio, vulnerando el principio de integridad y el principio de veracidad.
  - iii. Manifiesta que, estando a lo expuesto debe declararse la nulidad del procedimiento de selección, ya que el vicio trascendente se encuentra contenido en la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario y en tal sentido debe revocarse el otorgamiento de la buena pro a su favor.
  - iv. De otro lado, alega que el comité de selección ha decidió calificar la oferta del Consorcio Adjudicatario, contraviniendo lo dispuesto en la Directiva N° 005-2019-OSCE/PRE, que señala que para el caso de la contratación de ejecución de obras, cada consorciado debe comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación; pues el contrato cuestionado no cumpliría con dicha exigencia, ya que el consorciado CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS ROMANDAYU E.I.R.L. solo se habría obligado con el aporte de la experiencia, mas no con la ejecución de la obra; lo cual, a su vez demostraría el direccionamiento ilícito en el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Adjudicatario.
9. Por decreto del 30 de julio de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2962-2024-TCE-S3*

El 31 del mismo mes y año se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Finalmente, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Impugnante y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en Cta. Cte. 153500109 expedido por el Banco de la Nación, para su verificación y custodia.

10. Por decreto del 31 de julio de 2024, al advertirse que entre los expedientes N° 7959/2024.TCE y 7999/2024.TCE existiría conexión que permita su tramitación y resolución de manera conjunta, al haberse interpuesto dos recursos de apelación respecto al mismo procedimiento de selección, se dispuso acumular los actuados del expediente N° 7999/2024.TCE al expediente 7959/2024.TCE.

Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.

11. El 5 de agosto de 2024, la Entidad registró en el SEACE, el Informe N° 003-2024-MDP/CS/P/DJSQ/AS-04 y sus anexos, a través del cual señaló lo siguiente:
  - i. En cuanto a los cuestionamientos efectuados por el Consorcio Impugnante 2 en contra de la oferta del Consorcio Adjudicatario, sostiene que en mérito al literal vi. del Anexo N° 2, los postores son responsables de la veracidad de los documentos e información que presentan en el procedimiento de selección; no obstante, teniendo en cuenta la supuesta inconsistencia en el contrato presentado por el Contrato N° 038-2022-MDLL/GM presentado por el Consorcio Adjudicatario, solicitó al Tribunal que se pronuncie al respecto y de ser el caso declare la nulidad del procedimiento.
  - ii. En cuanto a la solicitud de subsanación de la oferta del Consorcio Impugnante 2, sostiene que dicho postor no ha desarrollado argumentos al respecto en su recurso; por lo que, no podría pronunciarse sobre este pedido.
12. Por decreto del 9 de agosto de 2024 se programó audiencia pública para el 15 del mismo mes y año, la misma que se llevó a cabo con la presencia de los

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2962-2024-TCE-S3

representantes del Consorcio Impugnante 1 y 2 y de la Entidad, dejándose constancia de la inasistencia del Consorcio Adjudicatario.

13. Por decreto del 15 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
14. Por decreto del 20 de agosto de 2024, considerando que, de la información obrante en el expediente, se ha advertido la existencia de posibles vicios de nulidad en el procedimiento de selección, se dejó sin efecto el Decreto del 15 de agosto de 2024, a través del cual se declaró el expediente listo para resolver, a fin de correr traslado de las siguientes circunstancias a las partes y obtener su pronunciamiento:

“(…)”

1. Al respecto, de la revisión del “Acta de admisibilidad, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección”, en adelante el Acta de evaluación, se advierte que el Consorcio Impugnante 2 fue descalificado, además de otro, por el siguiente motivo:

**Nota 01:** De la revisión de la experiencia en la especialidad presentada por el postor **CONSORCIO GAMBINI** se observa lo siguiente:

- De la experiencia del postor en la especialidad (Anexo No 10) del folio 97 se extrae lo siguiente:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO
1	Municipalidad Provincial del Santa	Contratación de la Ejecución de la Obra "Instalación del Minicomplejo Deportivo P.V. Urb. Venturo de Abri, Zona A Nz. E Lt.1. Distrito de Chimbote, Provincia de Santa, Departamento de Ancash"	Contrato N° 114-2022-GM-MPS

Dicha experiencia (**INSTALACIÓN DE MINICOMPLEJO**), no es concordante con la definición de las obras similares de las bases integradas, conforme se aprecia a continuación:

**B EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD**

**Requisitos:**

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a 01 vez el valor referencial, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.

Se considera obras similares a: Construcción, ampliación o mejoramiento (o combinación de estas) de losa con gras sintético o losa multideportiva con gras sintético.

De las mismas bases estandarizadas se aprecia que se debe tener en cuenta la siguiente definición:

<sup>1</sup> Estas bases se utilizarán para la contratación de la ejecución de obras. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta la siguiente definición:

Obras: Construcción, reconstrucción, rehabilitación, remodelación, mejoramiento, demolición, renovación, ampliación y habilitación de bienes inmuebles, tales como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, entre otros, que requieren dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos.

Siendo así, de la revisión de los documentos del procedimiento, se aprecia que, aun cuando los postores tuvieron oportunidad de consultar u observar las bases respecto a lo definido por la Entidad como obras similares, no hubo cuestionamiento alguno a ello.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2962-2024-TCE-S3

Así, es importante precisar que lo consignado en las bases integradas, son las reglas definitivas del procedimiento, y tanto los postores y el comité de selección deben someterse a ellas durante la admisión, calificación y evaluación de las ofertas presentadas, por lo que, es necesario reiterar que las bases fueron claras y precisas en definir como obras similares.

Por lo tanto, el contrato presentado al contar con un componente que no fue lo solicitado o definido en las bases integradas como obra similar, no puede validarse la experiencia.

Según se advierte, el Consorcio Impugnante 2 fue descalificado por no acreditar la "Experiencia del postor en la especialidad", toda vez que con el Contrato N° 114-2022-GM-MP no habría cumplido con sustentar experiencia en obras similares.

2. Sobre el particular, de la revisión del literal B. Experiencia del postor en la especialidad del Capítulo III de las bases integradas, se advierte que la definición de obras similares, considerada por el comité de selección fue la siguiente:

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a 01 vez el valor referencial, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que <del>se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.</del></p>
	<p>Se considera obras similares a: Construcción, ampliación o mejoramiento (o combinación de estas) de losa con gras sintético o losa multideportiva con gras sintético.</p>
	<p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra, (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación, o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación<sup>2</sup> de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p> <p>En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.</p> <p>Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.</p> <p>Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.</p> <p>Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el <b>Anexo N° 9</b>.</p> <p>Cuando los contratos presentados se encuentren expresados en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el <b>Anexo N° 10</b> referido a la experiencia del postor en la especialidad.</p>

Conforme se aprecia, las bases integradas consideraron como obras similares a la "Construcción, ampliación o mejoramiento (o combinación de estas) de losa con gras sintético o losa multideportiva con gras sintético."

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2962-2024-TCE-S3

3. *Sobre ello, este Colegiado advertiría que la definición de obras similares contemplada en las bases integradas, contendría componentes, como es: “losa con gras sintético o losa multideportiva con gras sintético”, lo cual, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, no correspondería exigirse en las bases de un procedimiento de selección para la contratación de ejecución de obras, en la parte de la definición de obras similares, para la acreditación del requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”; toda vez que resultaría contraria a las bases estándar aprobadas por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y sus modificatorias, las cuales no contemplan dicha exigencia para la definición de obras similares.*
  
4. *Cabe anotar que, el “suministro o instalación de Grass sintético” estaría contemplado como un componente o partida del “Presupuesto” y del Análisis de precios unitarios del Expediente Técnico de la obra objeto de convocatoria, el cual representa un porcentaje mínimo de la ejecución de la obra, según se advierte a continuación:*

Item	Descripción	Und.	Metrado	Precio S/.	Parcial S/.
02.06.01	SUM. E INST. DE MALLA OLIMPICA N°10 COCADA 2'X2'	m2	579.71	107.38	62,249.26
02.06.02	PUERTA METALICA S/DISEÑO	m2	7.35	571.74	4,202.29
02.06.03	PUERTAS Y DIVISIONES DE ESTRUCTURA METALICA EN SSIH	m	8.53	180.68	1,365.48
02.06.04	SUMINISTRO E INSTALACION DE ARCOS DE FULBITO	und	2.00	953.00	1,906.00
02.07	VIDRIOS, CRISTALES Y SIMILARES				603.57
02.07.01	VENTANA DE PERFIL DE ALUMINIO Y VIDRIO CRUDO 6MM S/DISEÑO	m2	2.24	269.45	603.57
02.08	PINTURA				33,209.96
02.08.01	PINTURA LATEX VINILICA 2 MANOS C/IMPRIANTE P/KG.	m2	659.79	21.50	14,185.49
02.08.02	PINTURA C/ ESMALTE 2 MANOS	m2	835.68	22.02	18,401.67
02.08.03	PINTURA EN PUERTAS DE MADERA C/BARNIZ 2 MANOS	m2	10.00	27.75	277.50
02.08.04	PINTURA PUERTAS, VENT. MAMP. MET. C/ANTIC. Y ESMALTE 2 MANOS	m2	14.70	23.49	345.30
02.09	MISCELANEOS				39,428.32
02.09.01	SUMINISTRO E INSTALACION DE GRASS SINTETICO	m2	739.06	53.36	39,428.32
03	INSTALACIONES SANITARIAS				6,812.80
03.01	SISTEMA DE AGUA FRIA				1,146.52
03.01.01	REDES DE DISTRIBUCION				436.70
03.01.01.01	TUBERIA PVC CLASE 10 SP PIAGUA FRIA D=1/2"	m	31.06	14.06	436.70
03.01.02	ACCESORIOS DE REDES DE AGUA				106.70
03.01.02.01	ACCESORIOS DE PVC AGUA C-10 Ø=1/2"	gib	1.00	106.70	106.70
03.01.03	VALVULAS				225.00
03.01.03.01	VALVULA ESFERICA DE 1/2"	und	2.00	112.50	225.00

*\*Extraído de la página 8 del Presupuesto*

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2962-2024-TCE-S3

S10		Página : 8					
Análisis de precios unitarios							
Presupuesto	0201013	"CREACION DEL SERVICIO DE PRÁCTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN LA LOCALIDAD DE OCOPON, DISTRITO DE PAROBAMBA, PROVINCIA DE POMABAMBA, DEPARTAMENTO DE ANCASH"					
Subpresupuesto	002	ARQUITECTURA					Fecha presupuesto 27/03/2024
Partida	02.09.01	SUMINISTRO E INSTALACION DE GRASS SINTETICO					
Rendimiento	m2/DIA	MO. 50.0000	EQ. 50.0000	Costo unitario directo por : m2			53.35
Código	Descripción Recurso	Unidad	Cuadrilla	Cantidad	Precio \$/.	Parcial \$/.	
Mano de Obra							
0101010003	OPERARIO	hh	1.0000	0.1600	15.00	2.40	
0101010004	OFICIAL	hh	1.0000	0.1600	10.00	1.60	
0101010005	PEON	hh	0.5000	0.0800	7.50	0.60	
						4.60	
Materiales							
0207020003	ARENA FINA PUESTA EN OBRA	m3		0.0453	200.00	9.06	
0216020016	GRASS SINTETICO	m2		1.0500	25.00	26.25	
0222080014	PEGAMENTO PARA GRASS SINTETICO	gal		0.0100	80.00	0.80	
0228130011	CAUCHO GRANULADO	kg		0.2500	25.00	6.25	
02901400030012	ADHESIVO PARA GRASS SINTETICO	und		0.2500	25.00	6.25	
						48.61	
Equipos							
0301010006	HERRAMIENTAS MANUALES	%mo		3.0000	4.60	0.14	
						0.14	

\*Extraído de la página 40 del Análisis de precios unitarios

Además, se tiene que, según la Memoria descriptiva del Expediente Técnico, la "Losa deportiva de Grass sintético" se plantea como una construcción de "capa de afirmado" sobre el cual se entiende que se instalará el Grass sintético; por lo que, se trataría de un componente o partida de la obra que, además de no resultar pasible de ser exigida como parte de la definición de obras similares, no representaría una dificultad o mayor complejidad que amerite acreditarse como tal.

### 3.2.3. LOSA DEPORTIVA MULTIUSO- GRASS SINTETICO

LOSA DEPORTIVA DE GRASS SINTÉTICO: Se plantea la construcción de Losa Deportiva con Césped artificial (Grass Sintético) con las dimensiones de 36.40 x 20.40 metros y un área neta de 739.05 m2, el mismo que será colocado sobre la capa de afirmado. El sistema de Grass sintético proyectado consiste en Monofilamento Shape Recto con nervio central (Franjeado: verde lima y esmeralda), 50mm, Dtex. 9,500, gauge 5/8", puntadas 8 820 /m2, backing con triple capa de refuerzo + enmallado (Tiempo de vida: 9 años) este tipo de sistema y material garantiza la durabilidad a intemperie.

\*Extraído de la página 15 de la Memoria descriptiva

5. Lo antes expuesto, daría cuenta que el requerimiento, específicamente en lo que respecta a la definición de servicio similares del requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad", no ha sido formulado de forma objetiva, lo cual evidenciaría una contravención al artículo 16.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 que señala lo siguiente:

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2962-2024-TCE-S3*

*“Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico **deben formularse de forma objetiva** y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico **deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.** (...)”.* [énfasis y subrayado agregado]

*Asimismo, contravendría el artículo 29.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala lo siguiente:*

*“Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, **contienen la descripción objetiva** y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, (...). El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.”* [énfasis y subrayado agregado]

*Asimismo, se habría vulnerado el principio de libertad de concurrencia, pues la definición de servicios similares al no ser objetiva, habría limitado la participación de los postores y con ello mejores condiciones de una competencia efectiva, pues, a una menor cantidad de ofertas presentadas, menores posibilidades de conseguir la mejor oferta en las mejores condiciones de calidad, precio y oportunidad.*

*(...)”.*

15. Mediante Carta N° 0025-2024-MDP/GM presentada el 26 de agosto de 2024 por la mesa de partes digital del Tribunal, la Entidad informó que en virtud al artículo 30 del Reglamento, declaró la nulidad<sup>6</sup> del procedimiento de selección, por la trasgresión de normas legales y el principio de presunción de veracidad.

---

<sup>6</sup> No obstante lo informado por la Entidad sobre la nulidad del procedimiento, de la revisión de la ficha del procedimiento de selección, del SEACE, este Colegiado advirtió que no se ha registrado ningún acto referido a declarar la nulidad del procedimiento de selección, así como tampoco la Entidad ha remitido la Resolución a través de la cual se haya declarado la nulidad.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2962-2024-TCE-S3*

Asimismo, remitió la Opinión Legal N° 0010-2024-ALEX-MDP, en la cual el área de legal de la Entidad concluyó que debe declararse la nulidad del procedimiento de selección, citando el artículo 30 y 145.3 del Reglamento.

Por otro lado, remitió el Informe N° 004-2024-MDP/CS/P/DJSQ/AS-04, a través del cual absolvió el traslado de nulidad, indicando lo siguiente:

- i. Menciona que, sobre la definición de “obras similares”, el área usuaria tuvo en consideración que la instalación de Grass sintético requiere un tratamiento específico para su colaboración, que incluye la preparación y nivelación del terreno, sí como la aplicación de capas adicionales propiamente en el Grass sintético, del mismo modo, se consideró la descripción de proyectos ya existentes (denominación de expedientes técnicos) para una clara definición de las obras similares.
  - ii. Manifiesta que, el comité de selección estimó por conveniente que los postores demuestren experiencia en proyectos que no solo compartan una estructura básica, sino que también la descripción del objeto de la convocatoria defina la construcción requerida en la obra a adjudicar, a fin de garantizar la calidad de los trabajos; asimismo, refiere que las especificaciones técnicas y los requisitos de calificación fueron formulados para asegurar que el proyecto de construcción se ejecute con altos estándares de calidad; sin embargo, reconoce que tales exigencias pudieron contravenir las bases estándar y señala que, de ser necesario, debe corregirse los vicios advertidos por el Tribunal.
  - iii. Finalmente, señala que se sujetarán a lo dispuesto por este Tribunal, en la medida de corregir el procedimiento y que este sea objetivo, equitativo y eficiente.
- 16.** Mediante Escrito N° 2 presentado el 27 de agosto de 2024, por la mesa de partes digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante 2 absolvió el traslado de nulidad, indicando lo siguiente:
- i. Coincide que en el procedimiento de selección existen vicios de nulidad que ameritan la declaración de nulidad, consistente en que la definición de obras similares “Construcción, ampliación o mejoramiento (o combinación de estas) de losa con gras sintético o losa multideportiva con gras sintético” contraviene la Directiva N° 001- 2019-OSCE/CD y los artículos 16.2 de la Ley y 29 del Reglamento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2962-2024-TCE-S3*

- ii. Sin perjuicio de ello, solicitó que se abra expediente administrativo sancionador contra el Consorcio Adjudicatario, por haber presentado presunta documentación falsa, consistente en el Contrato de consorcio obrante a folios 73 de su oferta, el cual habría sido modificado, alterado o cambiado; ya que, las obligaciones descritas de sus consorciados no coincidirían con las contempladas en el contrato de consorcio publicado en el SEACE.
- 17.** Mediante Escrito N° 5 presentado el 27 de agosto de 2024, por la mesa de partes digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante 1 absolvió el traslado del recurso de apelación, indicando lo siguiente:
- i. Sostiene que, la definición de obras similares no constituye un requisito de calificación limitativa, toda vez que no se está exigiendo un componente, sino la construcción de una infraestructura deportiva y/o recreativa con gras sintético y, en consecuencia, podría concluirse que la Entidad busca contar con un proveedor especializado que garantice la construcción una calidad optima de la infraestructura a ejecutarse, entendiéndose que la experiencia es la destreza adquirida en el tiempo realizando actividades similares.
  - ii. Menciona que, el Consorcio Impugnante 2 no cuestionó en la etapa correspondiente la definición de obras similares, por lo que se sometió a las reglas definitivas establecidas en las bases integradas.
  - iii. De otro lado, alega que de existir un vicio de nulidad, este no resultaría trascendente, toda vez que existen postores que cumplen con lo exigido en las bases integradas y reúnen las calificaciones exigidas, en ese sentido, invocó lo prescrito por el artículo 14 del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: “Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora”; por ello, considera que debe conservarse el acto.
- 18.** Por decreto del 27 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
- 19.** Mediante escrito N° 3 presentado el 28 de agosto de 2024, por la mesa de partes digital del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario se defendió de los cuestionamientos efectuados por el Consorcio Impugnante 2, por la supuesta

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2962-2024-TCE-S3*

presentación de documento falso, consistente en el Contrato de consorcio, obrante a folios 73 de su oferta. Para lo cual, indicó lo siguiente:

- i. Menciona que dicho documento no es falso ni adulterado; y que con fecha 5 de agosto de 2024 presentó un escrito, ante esta instancia, a través del cual adjuntó copias fedateadas del contrato de consorcio cuestionado y aquel publicado en el SEACE.
- ii. Aclara que el motivo de la variación de las obligaciones de los consorciados en dichos contratos, se debe a que en la etapa de perfeccionamiento del contrato, la Municipalidad Distrital de Llumpa observó el primer contrato (presentado en su oferta); por tal razón, presentó el segundo contrato de consorcio corrigiendo las obligaciones de los consorciados (publicado en el SEACE); no obstante, por descuido de su representada, no actualizó el último contrato en su legajo personal y cometió el error de presentar el primer contrato en su oferta.
- iii. Reitera que el contrato de consorcio en cuestión no ha sido adulterado o es falso; por lo que iniciará las acciones correspondientes por las falsas imputaciones en su contra.

## **II. FUNDAMENTACIÓN:**

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante 1 y el Consorcio Impugnante 2, en el marco del procedimiento de selección.

## **III. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2962-2024-TCE-S3*

formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante 1 y 2, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si dichos recursos son procedentes o si, por el contrario, se encuentran inmersos en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>7</sup> y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, los recursos de apelación han sido interpuestos respecto de una Adjudicación Simplificada, cuyo valor referencial asciende a S/ 1'201,758.66 (un millón doscientos un mil setecientos cincuenta y ocho con 66/100 soles), y dicho monto es superior a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlos.

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los

---

<sup>7</sup> Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2962-2024-TCE-S3*

documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante 1 ha interpuesto su recurso contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando se revoquen dichos actos y se admita su oferta; en consecuencia, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

De otro lado, el Consorcio Impugnante 2 ha interpuesto su recurso contra la descalificación de su oferta, la calificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando se revoque o declare la nulidad del procedimiento al haberse contravenido la normativa legal; asimismo, que se ordene al comité de selección se subsane su oferta y se le otorgue la buena pro a su favor; en consecuencia, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella deben interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2962-2024-TCE-S3*

plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, dado que el procedimiento de selección es una Adjudicación Simplificada, el Consorcio Impugnante 1 y 2 contaban con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, plazo que vencía el 19 de julio de 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, se notificó en el SEACE el 12 del mismo mes y año.

Asimismo, del expediente fluye que, mediante escrito N° 1, subsanado con Escrito N° 2, recibidos el 18 y 22 de julio de 2024, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal, el Consorcio Impugnante 1 interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

Por su parte, mediante escrito N° 1, subsanado con Escrito N° 2, recibidos el 19 y 24 de julio de 2024, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal, el Consorcio Impugnante 2 interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión de los recursos de apelación presentados por el Consorcio Impugnante 1 y 2, se aprecia que fueron suscritos por sus Representantes en común, la señora Flores Moreno Pily y el señor Yoel Polay Gambini Corzo, respectivamente.

e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que los integrantes del Consorcio Impugnante 1 y 2 se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento.

f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Consorcio Impugnante 1 y 2 se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2962-2024-TCE-S3*

- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Consorcio Impugnante 1 en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la no admisión de su oferta, habría sido realizada transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

Cabe aclarar que, la legitimidad procesal e interés para obrar del Consorcio Impugnante 1 para cuestionar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, estará supeditada a que revierta su condición de no admitido.

Por su parte, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Consorcio Impugnante 2 en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la descalificación de su oferta, habría sido realizada transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

Cabe aclarar que, la legitimidad procesal e interés para obrar del Consorcio Impugnante 2 para cuestionar la oferta del Consorcio Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, estará supeditada a que revierta su condición de descalificada.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro, toda vez que la oferta del Consorcio Impugnante 1 fue declarada como no admitida y la oferta del Consorcio Impugnante 2 fue descalificada.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2962-2024-TCE-S3*

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Consorcio Impugnante 1 ha solicitado que se revoque la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; asimismo, se proceda a la admisión de su oferta a fin de continuar con la revisión de los demás requisitos hasta el otorgamiento de la buena pro a su favor; en ese sentido, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

Por su parte, el Consorcio Impugnante 2 ha solicitado que se ordene la subsanación de su oferta (relacionada a la descalificación de su oferta), se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario y en consecuencia se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección y se le otorgue a su favor; en ese sentido, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

#### **IV. PRETENSIONES:**

4. De la revisión del recurso de apelación presentado por el Consorcio Impugnante 1, se advierte que solicitó a este Tribunal lo siguiente:
- i. Se revoque la no admisión de su oferta y, en consecuencia, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

Por su parte, el Consorcio Adjudicatario ha solicitado lo siguiente:

- ii. Se confirme la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante 1 y, en consecuencia, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a su favor.
5. De la revisión del recurso de apelación presentado por el Consorcio Impugnante 2, se advierte que solicitó a este Tribunal lo siguiente:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2962-2024-TCE-S3*

- i. Se revoque la descalificación de su oferta y se ordene la subsanación de la misma, en consecuencia, se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
- ii. Se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario por haber presentado supuesta documentación falsa o adulterada en su oferta.
- iii. Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección a su favor.

Por su parte, el Consorcio Adjudicatario ha solicitado lo siguiente:

- iv. Se confirme su calificación y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a su favor.

#### **V. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

6. Habiéndose verificado la procedencia de los recursos presentados y considerando los petitorios señalados de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos de los recursos interpuestos.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuvan a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2962-2024-TCE-S3*

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

Al respecto, se tiene que el recurso de apelación presentado por el Consorcio Impugnante 1 se notificó el 30 de julio de 2024 a través del SEACE, mientras que el recurso interpuesto por el Consorcio Impugnante 2 se notificó el 31 del mismo mes y año.

En torno a ello, se tiene que el Consorcio Adjudicatario se apersonó y absolvió el traslado de los recursos de apelación, el 5 de agosto de 2024, es decir, fuera del plazo otorgado en el recurso de apelación del Consorcio Impugnante 1; no obstante, dentro del plazo otorgado en el recurso de apelación del Consorcio Impugnante 2.

Atendiendo a lo anterior corresponde considerar únicamente los argumentos presentados por el Consorcio Adjudicatario para la fijación de los puntos controvertidos del recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante 2.

7. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:
- i. Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante 1 y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
  - ii. Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante 2 y ordenar al comité de selección solicite la subsanación de la misma.
  - iii. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Consorcio Adjudicatario.
  - iv. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Consorcio Impugnante 2.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2962-2024-TCE-S3*

### **VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

8. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
9. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

#### **Cuestión previa:**

10. De forma previa a la emisión de pronunciamiento sobre los puntos controvertidos, este Colegiado encuentra pertinente abordar el posible vicio de nulidad advertido por este Colegiado, con ocasión del desarrollo del presente procedimiento, el cual está relacionado a uno de los puntos controvertidos.
11. Al respecto, de la revisión del *“Acta de admisibilidad, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección”*, en adelante el Acta de evaluación, se advierte que el Consorcio Impugnante 2 fue descalificado, además de otro motivo, por el siguiente:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2962-2024-TCE-S3

**Nota 01:** De la revisión de la experiencia en la especialidad presentada por el postor CONSORCIO GAMBINI se observa lo siguiente:

- De la experiencia del postor en la especialidad (Anexo No 10) del folio 97 se extrae lo siguiente:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO
1	Municipalidad Provincial del Santa	Contratación de la Ejecución de la Obra "Instalación del Minicomplejo Deportivo P.V. Urb. Veintuno de Abril, Zona A Mz. E Lt.1. Distrito de Chimbote, Provincia de Santa, Departamento de Ancash"	Contrato N° 114-2022-GM-MPS

Dicha experiencia (INSTALACIÓN DE MINICOMPLEJO), no es concordante con la definición de las obras similares de las bases integradas, conforme se aprecia a continuación:

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><b>Requisitos:</b></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a 01 vez el valor referencial, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.</p> <p>Se considera obras similares a: Construcción, ampliación o mejoramiento (o combinación de estas) de losa con gras sintético o losa multideportiva con gras sintético.</p>

De las mismas bases estandarizadas se aprecia que se debe tener en cuenta la siguiente definición:

<p><sup>1</sup> Estas bases se utilizarán para la contratación de la ejecución de obras. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta la siguiente definición:</p> <p>Obra: Construcción, reconstrucción, rehabilitación, remodelación, mejoramiento, demolición, renovación, ampliación y habilitación de bienes inmuebles, tales como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, entre otros, que requieren dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos.</p>
---

Siendo así, de la revisión de los documentos del procedimiento, se aprecia que, aun cuando los postores tuvieron oportunidad de consultar u observar las bases respecto a lo definido por la Entidad como obras similares, no hubo cuestionamiento alguno a ello.

Así, es importante precisar que lo consignado en las bases integradas, son las reglas definitivas del procedimiento, y tanto los postores y el comité de selección deben someterse a ellas durante la admisión, calificación y evaluación de las ofertas presentadas, por lo que, es necesario reiterar que las bases fueron claras y precisas en definir como obras similares.

Por lo tanto, el contrato presentado al contar con un componente que no fue lo solicitado o definido en las bases integradas como obra similar, no puede validarse la experiencia.

\*Extraído de la página 8 y 9 del Acta de evaluación

Según se desprende del texto citado, el Consorcio Impugnante 2 fue descalificado por no acreditar la "Experiencia del postor en la especialidad", toda vez que con el Contrato N° 114-2022-GM-MP no habría cumplido con sustentar experiencia en obras similares.

12. Sobre el particular, de la revisión del literal B. Experiencia del postor en la especialidad del Capítulo III de las bases integradas, se advierte que la definición

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2962-2024-TCE-S3

de obras similares, considerada por el comité de selección fue la siguiente:

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><b>Requisitos:</b></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a 01 vez el valor referencial, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.</p> <p>Se considera obras similares a: Construcción, ampliación o mejoramiento (o combinación de estas) de losa con gras sintético o losa multideportiva con gras sintético.</p> <p><b>Acreditación:</b></p> <p>La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación<sup>2</sup> de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p> <p>En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.</p> <p>Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.</p> <p>Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.</p> <p>Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el <b>Anexo N° 9</b>.</p> <p>Cuando los contratos presentados se encuentren expresados en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el <b>Anexo N° 10</b> referido a la experiencia del postor en la especialidad.</p>

Conforme se aprecia, las bases integradas consideraron como obras similares a la **"Construcción, ampliación o mejoramiento (o combinación de estas) de losa con gras sintético o losa multideportiva con gras sintético."**

13. Cabe anotar que, el "suministro o instalación de Grass sintético" está contemplado como un componente o partida del "Presupuesto" y del "Análisis de precios unitarios" del Expediente Técnico de la obra objeto de convocatoria, el cual además, representa un porcentaje mínimo de la ejecución de la obra, según se advierte a continuación:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2962-2024-TCE-S3

S10				Página	4
<b>Presupuesto</b>					
Presupuesto	0201013	"CREACION DEL SERVICIO DE PRÁCTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN LA LOCALIDAD DE OCOPON, DISTRITO DE PAROBAMBA, PROVINCIA DE POMABAMBA, DEPARTAMENTO DE ANCASH"			
Cliente	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAROBAMBA			Costo al	27/03/2024
Lugar	ANCASH - POMABAMBA - PAROBAMBA				
Item	Descripción	Und.	Metrado	Precio S/.	Parcial S/.
02.06.01	SUM. E INST. DE MALLA OLIMPICA N°10 COCADA 2"x2"	m2	579.71	107.38	62,249.26
02.06.02	PUERTA METALICA S/DISEÑO	m2	7.35	571.74	4,202.29
02.06.03	PUERTAS Y DIVISIONES DE ESTRUCTURA METALICA EN SSHH	m	8.53	160.08	1,365.48
02.06.04	SUMINISTRO E INSTALACION DE ARCOS DE FULBITO	und	2.00	953.00	1,906.00
02.07	<b>VIDRIOS, CRISTALES Y SIMILARES</b>				<b>603.57</b>
02.07.01	VENTANA DE PERFIL DE ALUMINIO Y VIDRIO CRUDO 6MM S/DISEÑO	m2	2.24	269.45	603.57
02.08	<b>PINTURA</b>				<b>33,209.96</b>
02.08.01	PINTURA LATEX VINILICA 2 MANOS C/IMPRESIONANTE P/KG.	m2	659.79	21.50	14,165.49
02.08.02	PINTURA C/ ESMALTE-2 MANOS	m2	835.68	22.02	18,401.67
02.08.03	PINTURA EN PUERTAS DE MADERA C/BARNIZ-2 MANOS	m2	10.00	27.75	277.50
02.08.04	PINTURA PUERTAS, VENT, MAMP. MET. C/ANTIC. Y ESMALTE-2 MANOS	m2	14.70	23.49	345.30
02.09	<b>MISCELANEOS</b>				<b>39,428.32</b>
02.09.01	SUMINISTRO E INSTALACION DE GRASS SINTETICO	m2	739.05	53.35	39,428.32
03	<b>INSTALACIONES SANITARIAS</b>				<b>6,812.60</b>
03.01	<b>SISTEMA DE AGUA FRIA</b>				<b>1,146.52</b>
03.01.01	<b>REDES DE DISTRIBUCION</b>				<b>436.70</b>
03.01.01.01	TUBERIA PVC CLASE 10 SP P/AGUA FRIA D=1/2"	m	31.06	14.06	436.70
03.01.02	<b>ACCESORIOS DE REDES DE AGUA</b>				<b>106.70</b>
03.01.02.01	ACCESORIOS DE PVC AGUA C-10 Ø=1/2"	gib	1.00	106.70	106.70
03.01.03	<b>VALVULAS</b>				<b>225.00</b>
03.01.03.01	VALVULA ESFERICA DE 1/2"	und	2.00	112.50	225.00

\*Extraído de la página 8 del Presupuesto

S10				Página :	8	
<b>Análisis de precios unitarios</b>						
Presupuesto	0201013	"CREACION DEL SERVICIO DE PRÁCTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN LA LOCALIDAD DE OCOPON, DISTRITO DE PAROBAMBA, PROVINCIA DE POMABAMBA, DEPARTAMENTO DE ANCASH"				
Subpresupuesto	002	ARQUITECTURA			Fecha presupuesto	27/03/2024
Partida	02.09.01	SUMINISTRO E INSTALACION DE GRASS SINTETICO				
Rendimiento	m2/DIA	MO. 50.0000	EQ. 50.0000	Costo unitario directo por : m2		<b>53.35</b>
Código	Descripción Recurso	Unidad	Cuadrilla	Cantidad	Precio S/.	Parcial S/.
<b>Mano de Obra</b>						
0101010003	OPERARIO	hh	1.0000	0.1600	15.00	2.40
0101010004	OFICIAL	hh	1.0000	0.1600	10.00	1.60
0101010005	PEON	hh	0.5000	0.0800	7.50	0.60
<b>4.60</b>						
<b>Materiales</b>						
0207020003	ARENA FINA PUESTA EN OBRA	m3		0.0453	200.00	9.06
0216020016	GRASS SINTETICO	m2		1.0500	25.00	26.25
0222080014	PEGAMENTO PARA GRASS SINTETICO	gal		0.0100	80.00	0.80
0228130011	CAUCHO GRANULADO	kg		0.2500	25.00	6.25
02901400030012	ADHESIVO PARA GRASS SINTETICO	und		0.2500	25.00	6.25
<b>48.61</b>						
<b>Equipos</b>						
0301010006	HERRAMIENTAS MANUALES	%mo		3.0000	4.60	0.14
<b>0.14</b>						

\*Extraído de la página 40 del Análisis de precios unitarios

14. Sobre ello, este Colegiado advierte que la definición de obras similares

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2962-2024-TCE-S3*

contemplada en las bases integradas, contiene componentes, como es: “losa con gras sintético o losa multideportiva con gras sintético”, lo cual, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, no corresponde exigirse en las bases de un procedimiento de selección para la contratación de ejecución de obras, en la parte de la definición de obras similares, para la acreditación del requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”; toda vez que la exigencia de componentes en la definición de obras similares, según dicho Acuerdo de Sala Plena, no es concordante con las bases estándar aprobadas por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y sus modificatorias.

En tal sentido, conforme se expone en el Acuerdo de Sala antes citado:

*“(...) las bases estándar son precisas al disponer que las entidades consignen en las bases de sus procedimientos de selección, en este apartado, aquellos tipos de obras que califican como similares, sin habilitar a que se consignen componentes o partidas de obras, para determinar la similitud.”*

*(...)*

*5. Las bases de un procedimiento de selección para la contratación de ejecución de obras, en la parte de la definición de obras similares, para la acreditación del requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, no pueden exigir que se acredite “componentes” y/o partidas de la obra; dicha exigencia no es concordante con lo dispuesto en las bases estándar aprobadas por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y sus modificatorias, por lo que la entidades deben limitarse a consignar los tipos de obras que califican como similares, conforme lo dispuesto por los mencionados documentos normativos”.*

- 15.** En consecuencia, se advierte que la formulación de la definición de obras similares, contemplada en las bases integradas resulta contraria al Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE.
- 16.** Además, según la Memoria descriptiva del Expediente Técnico, la “Losa deportiva de Grass sintético” se plantea como una construcción de “capa de afirmado” sobre el cual se entiende que se instalará el Grass sintético; por lo que, se trata de un componente o partida de la obra que, además de no resultar pasible de ser exigida como parte de la definición de obras similares, no representa una dificultad o mayor complejidad que amerite acreditarse como tal.
- 17.** Lo antes expuesto, da cuenta que el requerimiento, específicamente en lo que

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2962-2024-TCE-S3*

respecta a la definición de obras similares del requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, ha sido formulado de forma desproporcionada o restrictiva, pues la “Losa deportiva de grass sintético” o “Grass sintético”, son partidas intrascendentes en la ejecución de la obra; por lo que, además de la prohibición del citado Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, incluir la acreditación de tal partida o componente en la definición de obras similares resulta excesivo y limitativo para la mayor concurrencia de postores, con lo se evidencia la contravención al artículo 16.2 de la Ley, que señala lo siguiente:

*“Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. (...)”.*[énfasis y subrayado agregado]

Asimismo, contraviene el artículo 29.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala lo siguiente:

*“Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, (...). El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.”* [énfasis y subrayado agregado]

18. Asimismo, se ha vulnerado el principio de libertad de concurrencia, pues las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitar exigencias y formalidades costosas e innecesarias, toda vez que se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores, como ha sido el caso, pues con la exigencia de acreditar componentes se genera una restricción injustificada a la participación de los potenciales postores, así como la descalificación de otros, y, de esa manera, se impide que se generen condiciones para una efectiva competencia.
19. Bajo dicho contexto, y en atención a la facultad otorgada a este Tribunal en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en concordancia con lo establecido en el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2962-2024-TCE-S3*

numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, con decreto del 20 de agosto de 2024, se corrió traslado a la Entidad y a las partes para que se pronuncien sobre un posible vicio de nulidad del procedimiento de selección; siendo que el Consorcio Impugnante 2 coincide en que debe declararse la nulidad del procedimiento de selección.

20. Al respecto, en su Informe N° 004-2024-MDP/CS/P/DJSQ/AS-04, la Entidad explicó que para la formulación de la definición de “obras similares”, el área usuaria tuvo en consideración que la instalación de Grass sintético requiere un tratamiento específico para su elaboración, que incluye la preparación y nivelación del terreno, así como la aplicación de capas adicionales propiamente en el Grass sintético, del mismo modo, consideró la descripción de proyectos ya existentes (denominación de expedientes técnicos) para una clara definición de las obras similares.

Además, manifiesta que, el comité de selección estimó por conveniente que los postores demuestren experiencia en proyectos que no solo compartan una estructura básica, sino que también la descripción del objeto de la convocatoria defina la construcción requerida en la obra a adjudicar, a fin de garantizar la calidad de los trabajos; en ese sentido, refiere que las especificaciones técnicas y los requisitos de calificación fueron formulados para asegurar que el proyecto de construcción se ejecute con altos estándares de calidad; sin embargo, reconoce que tales exigencias pudieron contravenir las bases estándar y señala que, de ser necesario, debe corregirse los vicios advertidos por el Tribunal.

21. En relación a dichos argumentos, debemos partir por señalar y recalcar que, tal y como se ha analizado en los fundamentos precedentes, las bases estándar no habilitan que se consigne, en la definición de obras similares, componentes o partidas de obras, para determinar la similitud de una obra.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos de que para el área usuaria y el comité de selección era conveniente incluir en la definición de obras similares, el componente o partida “Losa con Grass sintético”, para asegurar la calidad de la ejecución de la obra, pues esta actividades requiere de un proceso específico para su elaboración; debe manifestarse que el objeto de la convocatoria es la “*Creación del servicio de práctica deportiva y/o recreativa*”, la cual contempla como metas físicas, no solo la losa deportiva con Grass sintético, sino también la construcción de muros, techos, tribunas, servicios higiénicos y cercos; según lo siguiente:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2962-2024-TCE-S3*

**5. METAS FÍSICAS.**

Las metas físicas que contempla el presente proyecto son las siguientes:

**CUADRO N° 1**

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD
01	MUROS DE CONTENCIÓN	M	54.97
02	TECHO DE ESTRUCTURA METALICA Y COBERTURA LIVIANA	M2	1274.51
03	LOSA DEPORTIVA MULTIUSO- GRASS SINTETICO	M2	739.05
04	ÁREA DE CIRCULACIÓN INTERIOR	M2	186.86
05	TRIBUNA CON 3 NIVELES	UND	1
06	SERVICIOS HIGIENICOS	UND	1
07	CERCO PERIMETRICO DE MALLA OLIMPIC	M2	579.71

\*Extraído de la página 29 de las bases integradas

Asimismo, conforme se ha expuesto, el componente o partida de losa con Grass sintético representa un porcentaje mínimo en la ejecución en comparación con los demás componentes; por lo que, no resulta razonable que el área usuaria, para garantizar la calidad de la construcción de la obra convocada, incluya un solo componente y menos aún aquel que representa un mínimo porcentaje, sobre todo cuando el ya mencionado Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE prohíbe considerar una o más partidas o componentes en la definición de obras similares.

Cabe precisar que, este Colegiado aprecia que todas las partidas antes mencionadas, como son, la construcción de: muros de contención, techos de estructuras metálicas y cobertura liviana, área de circulación, tribunas, etc. requieren de procesos específicos; no obstante, todas ellas, incluida la instalación de Grass sintético, son parte de la ejecución de obra de manera conjunta; por lo que, como componentes, no es posible incluirlas en la definición de obras similares, sino que en dicho apartado, correspondía precisarse el tipo de obra que se considera similar al objeto de la convocatoria.

Por lo expuesto, este Colegiado no considera amparable los argumentos de la Entidad.

- 22.** Por su parte, el Consorcio Impugnante 1 sostiene que no corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección, pues la definición de obras similares no constituye un requisito de calificación limitativa, toda vez que no se está exigiendo un componente, sino la construcción de una infraestructura deportiva y/o recreativa con gras sintético y, en consecuencia, lo que buscaba la Entidad es contar con un proveedor especializado que garantice la construcción con calidad optima.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2962-2024-TCE-S3*

Asimismo, menciona que, el Consorcio Impugnante 2 no cuestionó en la etapa correspondiente la definición de obras similares, por lo que se sometió a las reglas definitivas establecidas en las bases integradas.

De otro lado, alega que de existir un vicio de nulidad, este no resultaría trascendente, toda vez que existen postores que cumplen con lo exigido en las bases integradas y reúnen las calificaciones exigidas, en ese sentido, invocó lo prescrito por el artículo 14 del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: “Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora”; por ello, considera que debe conservarse el acto.

23. Al respecto, debemos partir por señalar que no es cierto que el término incorporado de “losa con Grass sintético” o “Grass sintético” no esté referido a uno de los componentes o partidas de la obra objeto de convocatoria, pues, conforme se ha analizado en los fundamentos precedentes, en el Expediente Técnico de la obra, específicamente en el “presupuesto” y “costos unitarios” se precisa que la instalación de Grass sintético es una partida, la cual además representa un porcentaje mínimo de ejecución en la obra; por lo que, al ser un componente de la obra, no puede incluirse como parte de la definición de obras similares, conforme a lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE.

Además, la vulneración del principio de libertad de concurrencia, se configura al haberse agregado en la definición de servicios similares componentes que lo único que generan es la limitación de la participación de los postores y con ello mejores condiciones de una competencia efectiva, pues, a una menor cantidad de ofertas presentadas, menores posibilidades de conseguir una debida oferta en las mejores condiciones de calidad, precio y oportunidad. Tan es así que, en el presente caso, se ha descalificado la oferta del Consorcio Impugnante 2 por no cumplir con acreditar experiencia en obras similares que requiere la acreditación de un componente que ni siquiera tiene un impacto económico relevante en la ejecución de la obra.

En este punto, es oportuno aclarar que la razón de solicitar la definición de obras “similares” es garantizar que los postores cuenten con experiencia en realizar obras “similares” y no “iguales”; por lo que, el agregar componentes o partidas que ya están contempladas en el expediente técnico de la obra convocada, puede entenderse que se está solicitando obras con iguales características y no “similares”; de ahí que, incluirlo en la definición de obras similares resulta

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2962-2024-TCE-S3*

excesivo. Además, que ello se encuentra prohibido conforme a lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE.

Por otro lado, debe manifestarse que, el hecho de que ningún postor o el Consorcio Impugnante 2 no haya efectuado consultas u observaciones en este extremo, no es óbice para pretender que el Tribunal desconozca sus facultades y competencias, más aún si el vicio advertido resulta trascendente al ser contrario a la normativa de contrataciones.

Finalmente, cabe señalar que, conforme a lo expuesto en los fundamentos precedentes, el vicio advertido por este Tribunal es trascendente y por lo tanto, no es posible conservarlo, toda vez que la actuación de la Entidad ha vulnerado los lineamientos de las bases estándar, el artículo 16.2 de la Ley, el artículo 29.1 del Reglamento y el principio de libertad concurrencia previsto en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, contrariamente a lo alegado con el Consorcio Impugnante 1, no se verifica que exista la posibilidad de conservar el acto viciado, más aún si el Consorcio Impugnante 1 no ha precisado cual sería la causal<sup>8</sup> aplicable para su conservación, hecho que determina que este Tribunal no pueda convalidar los actos emitidos en el procedimiento de selección, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo, así como por encontrarse relacionado el vicio de nulidad con la “Experiencia del postor en la especialidad” que es materia de análisis del recurso de apelación, razón por la cual resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección.

Por lo expuesto, este Colegiado considera que no corresponde ampararse los argumentos del Consorcio Impugnante 1, debiendo continuarse con el análisis de la nulidad.

---

<sup>8</sup> **Artículo 14.- Conservación del acto**

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.”

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2962-2024-TCE-S3*

24. Por tal motivo, **corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse hasta la etapa de convocatoria**, previa reformulación de las bases, a efectos que la Entidad reformule la definición de obras similares del requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, evitando incorporar la acreditación de “componentes” o “partidas”, como lo es el “losa con Grass sintético o Grass sintético”.
25. De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.3 del TUO de la Ley, corresponde poner en conocimiento del Titular la Entidad los hechos expuestos, a fin que se efectúe el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar.
26. En atención a la nulidad declarada, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los puntos controvertidos, en tanto, el procedimiento deberá ser retrotraído hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases.
27. En adición a ello, debe señalarse que la administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.
28. En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Consorcio Impugnante 1 y 2, por la interposición de sus recursos de apelación.

#### *Sobre la presunta presentación de documento falso*

29. Sin perjuicio de lo expuesto y en atención al cuestionamiento formulado por el Consorcio Impugnante 2 en su recurso de apelación, referido a la presunta presentación de documento falso en la oferta del Consorcio Adjudicatario, consistente en el Contrato de Consorcio, obrante a folios 73 de la oferta de dicho postor; corresponde remitir los actuados al Titular de la Entidad para que tome conocimiento, verifique la veracidad del documento en cuestión y adopte las

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2962-2024-TCE-S3*

acciones pertinentes. Para lo cual, deberá informar sobre los resultados a este Tribunal, en el plazo de 20 días calendarios.

Asimismo, corresponde que los hechos expuestos sean puestos en conocimiento de la Secretaría del Tribunal para su evaluación y, de corresponder, apertura de procedimiento administrativo sancionador en contra de los integrantes del Consorcio Adjudicatario.

30. Cabe recordar que, al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la presente resolución respecto del procedimiento de selección, conforme se dispone en el literal n) del numeral 11.2.3 de la Directiva N° 003-2020-OSCE.CD, modificada con Resolución N° 003-2022-OSCE/PRE.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Marlon Luis Arana Orellana y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Danny William Ramos Cabezudo, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar la **nulidad de oficio** de la Adjudicación Simplificada N° 004-2024-MDP/CS-Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra denominada "*Creación del servicio de práctica deportiva y/o recreativa en la localidad de Ocopon, distrito de Parobamba de la Provincia de Pomabamba del Departamento de Áncash*", por los fundamentos expuestos, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, conforme a lo señalado en la fundamentación.
2. **Devolver** la garantía otorgada por el **CONSORCIO CATALEYA**, conformado por las empresas **CONTRATISTAS GENERALES SR. DEL TRIUNFO & 2J E.I.R.L.** y **CONSTRUCTORA ANAID E.I.R.L.**, para la interposición de su recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2962-2024-TCE-S3*

3. **Devolver** la garantía otorgada por el **CONSORCIO GAMBINI**, conformado por la **EMPRESA CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS G&V S.A.C.** y la empresa **INVERSIONES COFETMA E.I.R.L.**, para la interposición de su recurso de apelación.
4. **Comunicar** los hechos al Titular de la Entidad, a fin que se efectúe el deslinde de responsabilidades que corresponda, conforme a la fundamentación.
5. **Poner** en conocimiento del Titular de la Entidad y de la Secretaría del Tribunal, los hechos expuestos sobre la presunta presentación de documentación falsa en la oferta del **CONSORCIO SANTA ROSA**, conformado por las empresas **CONSTRUCTORA INGECONS S.A.C.**, **CONSTRUCTORA Y SERVICIOS MEZARUMI S.R.L.** y **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES PONTE S.A.C.**, para que adopten las medidas correspondientes, de conformidad con los fundamentos de la presente Resolución.

Asimismo, la Entidad, deberá informar a este Tribunal, sobre los resultados de la verificación que realice, en el plazo de 20 días calendarios.

6. **Declarar** que la presente Resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME  
PRESIDENTA  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.  
*Ponce Cosme.*  
*Ramos Cabezudo.*  
*Arana Orellana.*